

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
SENTENCIA
A.A. Nº 1624-2010
AREQUIPA

Lima, treinta de noviembre
del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados, por sus fundamentos, y
CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha veintiuno de enero del dos mil diez expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa obrante a fojas ciento ochenta y tres que declara Infundada la demanda de amparo interpuesta por Laureana Trinidad Arana de Choque contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Mariano Melgar y otros.

Segundo: La recurrente, en su recurso de apelación de fojas ciento noventa y cuatro, esgrime como argumentos de su recurso, que en su demanda de amparo enfáticamente señaló que los jueces demandados habían transgredido y vulnerado dispositivos expresos del Código Civil, tales como los artículos 301 y siguientes. Que estos jueces al declarar improcedente su demanda de Tercería de Propiedad en el trámite de un embargo de bien social, han transgredido y vulnerado su derecho a la propiedad, pues han inventado un nuevo mecanismo para disolver la sociedad de gananciales, lo cual no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico. Y siendo que estos hechos no han sido considerados en la sentencia recurrida se habría vulnerado lo dispuesto en los artículos I del Título Preliminar del Código de Procesal Civil, 1 del Código Procesal Constitucional, 139 inciso 3 de la Constitución y 301 y siguientes del Código Civil.

Tercero: Para resolver la presente controversia es necesario precisar que según el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
A.A. Nº 1624-2010
AREQUIPA

garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En concreto, de lo que se trata a través de los procesos constitucionales es – como lo establece el artículo 1 del Código acotado – proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Cuarto: Que, la norma suprema en su artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado establece que son principios de la función jurisdiccional la observancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimiento distintos a los previstos por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la imposibilidad de revivir los procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.

Quinto: Que, tanto el Titular del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Mariano Melgar, que declaró Infundada la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta por Laurena Trinidad Arana de Choque contra Flor de Maria Payhuanca Flores y Percy Choque Larico, así como el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de ese mismo distrito, que confirmó la sentencia antes reseñada, han expedido sus resoluciones de conformidad con las normas sustantivas que regulan las relaciones

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
SENTENCIA
A.A. Nº 1624-2010
AREQUIPA

civiles, y de conformidad con el debido proceso recogido en el artículo 139 inciso 3 de la norma constitucional.

Sexto: Si bien la amparista señala que los jueces antes mencionados han vulnerado diversas normas del Código Civil y con ello, sus derechos de propiedad y debido proceso se tiene de la revisión de las sentencias antes reseñadas (que en copias corren a fojas catorce y veintitrés respectivamente) se tiene que en ellas se discute y resuelve la posibilidad de que un bien social, pueda responder por las deudas de carácter alimentario de uno de los cónyuges ya fallecido, resolviéndose aquella controversia conforme a las normas del Código Civil, en particular de los artículos 301 y 316 del Código Civil. Que en todo caso, no se observa vulneración de derecho constitucional alguno en estas sentencias, menos controversia con relevancia constitucional, sino más bien de mera legalidad, mas aún, cuando la amparista ha contado en el proceso, con todos los mecanismos que la ley le franquea para la protección de sus derechos en sede ordinaria, estando además, las referidas sentencias suficientemente motivadas en los medios probatorios y normas allí citadas, por lo que cabe desestimar los argumentos expuestos por su parte y reseñados en el segundo considerando de la presente resolución, al no advertirse vulneración a derecho constitucional alguno. Sin perjuicio de ello, es menester señalar además que, a pesar de las afirmaciones de la demandante respecto a que el bien objeto de litis es un bien social, se constata del análisis del la ficha registral de fojas doce del cuaderno de medida cautelar dictada al interior de proceso de alimentos que Mario Choque Mamani tiene registrado como bien propio el inmueble en mención, lo que abona en el sentido de desestimar el presente proceso constitucional.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
A.A. Nº 1624-2010
AREQUIPA

Sétimo: Por consiguiente, teniendo en cuenta que el proceso de amparo no constituye una instancia más del proceso jurisdiccional cuestionado y que su finalidad no esta dirigida a revisar las decisiones expedidas por autoridad competente, sino a proteger y restituir los derechos constitucionales amparados por la Carta Política, supuesto que no se suscita en el caso de autos al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la demandante, corresponde confirmar la resolución apelada

Por éstas consideraciones, de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero del dos mil diez obrante a fojas ciento ochenta y tres que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Laureana Trinidad Arana de Choque contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Mariano Melgar y otros; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.-
Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ
TÁVARA CÓRDOVA
ACEVEDO MENA
YRIVARREN FALLAQUE
MAC RAE THAYS

jrs